RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-2112-SPA-1213 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos, ubicados en Cerrada de las Torres, Manzana 1, lote 3, colonia Tempiluli, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Cuidad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos, ubicados en Cerrada de las Torres, Manzana 1, lote 3, colonia Tempiluli, Delegación Tláhuac.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Cuidad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: *(...) todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento*

afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud así como la sobreexplotación de su trabajo (...).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en los que se constató la presencia de tres ejemplares caninos, criollos, una hembra, talla mediana, color blanco con manchas negras y dos machos, uno blanco con manchas negras y el otro blanco completamente, los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporales es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que contaban con cuatro recipientes dos contenían agua y dos se encontraban vacíos pero ha dicho del visitado es utilizado para suministrar el alimento dos veces al día consistente en croquetas.

Su lugar de alojamiento de los animales es el patio techado de la casa habitación del responsable del mismo, donde pueden protegerse de la intemperie, dicho lugar se encontraba aseado, los ejemplares cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla toda vez que se encuentran libres por todo el lugar.

En cuanto al comportamiento de los canes, se observa que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes, se nos mostraron las cartillas de vacunación de los dos ejemplares, no obstante se le exhortó al responsable de los mismos, a seguir brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Al respecto, se mandó una prevención a la persona denunciante, a afecto de que proporcionara información adicional o elementos suficientes que permitan a esta unidad administrativa constatar el presunto maltrato animal que motivó su denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para aportar dichas pruebas, sin embargo dicha solicitud no fue atendida por lo que no se cuentan con elementos suficientes para continuar la presente investigación.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos debido a que no se constataron los mismos y no se aportaron los elementos que permitieran continuar con la investigación de los hechos denunciados por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad mediante reconocimiento de hechos constató la presencia de tres ejemplares caninos, criollos, dos machos y una hembra, ubicados en Cerrada de las

Torres, Manzana 1, lote 3, colonia Tempiluli, Delegación Tlalpan, en el cual se constató que los ejemplares cuentan con los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
- Cuentan con una condición corporal adecuada.
- Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- Cuentan con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que recibe la atención médico veterinaria correspondiente.

- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara información adicional o elementos suficientes que permitan a esta unidad administrativa constatar el presunto maltrato animal que motivó su denuncia, sin embargo dicha petición no fue atendida, por lo cual esta Subprocuraduría se ve materialmente imposibilitada para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/NESC